



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 4 de junio de 2014
C-19-14

Su Excelencia
Darío Espinosa
Viceministro de Finanzas
Ministerio de Economía y Finanzas
E.S.D.

Señor Viceministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la nota 102-01-046-ALVF, emitida por su despacho, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si las resoluciones del Ministerio de Economía y Finanzas que deciden no otorgar personería a quienes denuncien bienes ocultos, pueden ser objeto del recurso de reconsideración o solamente son susceptibles de ser demandadas ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Para dar respuesta a esta interrogante, es preciso analizar las normas que guardan relación con el ejercicio de la acción contencioso administrativa, como resultado de un procedimiento de bien oculto.

El numeral 7 del artículo 82 del Código Fiscal, establece que si la resolución del Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy Ministerio de Economía y Finanzas), fuere desfavorable al denunciante de bien oculto, éste le quedará el derecho de ocurrir a la vía contencioso-administrativa para que, en juicio contradictorio entre él y el Estado, se decida si procede o no investirle de la personería necesaria para que incoe la acción pertinente.

Por otra parte, el artículo 42 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 25 la Ley 33 del 11 de septiembre de 1946, dispone que "para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

En relación a esta última disposición, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto de 11 de julio de 2013, ha señalado que la misma "corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4, establece que se

La Procuraduría de la Administración tiene su sede en Panamá, de cinco a dieciséis.

considera agotada la vía gubernativa: cuando se haya interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto (sic)".

De lo antes expuesto, se puede concluir que las resoluciones mediante las cuales se decide no investir de personería a quienes denuncien bienes ocultos, pueden ser objeto del recurso de reconsideración.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

